REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059** **Fecha:** 29/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2013 00040**	Acción de Reparación Directa	LUIS ARLEY JAIME	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2013 00040**	Acción de Reparación Directa	LUIS ARLEY JAIME	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite incidente AUTO DISPONE: DAR TRAMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE REGULACION O PERDIDA DE INTERES - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE DE CONTESTACION DEL MISMO	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00158**	Acción de Reparación Directa	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00076**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVARADO BAUTISTA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM, FIDUPREVISORA - GOBERNACION DEL CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESEULVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00216**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00088**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL DE LA ROSA BARRIOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00319**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES	ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ	Auto termina proceso por Transacción AUTO RESUELVE: ACEPTAR LA TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES - DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00360**	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA - CAMPO MANJARREZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00360**	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA - CAMPO MANJARREZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite incidente AUTO DISPONE: DAR TRAMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE REGULACION O PERDIDA DE INTERES PRESENTADA POR LA DEMANDADA - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE DEN CONTESTACION	28/06/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00127**	Ejecutivo	SERVICIOS CREATIVOS S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE DISPONE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUIS ARLEY JAIME Y OTRO

DEMANDADO: NACION/ RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00040-00

Se RECHAZARÁN LAS EXCEPCIÓN PROPUESTAS por la Parte Ejecutada y se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 6 de febrero de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/ – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Demandantes por los conceptos y cantidades descritas en dicha providencia.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo, las Sentencias de Primera Instancia de fecha 2 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado y de Segunda Instancia de fecha 23 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006-2013-00040-00.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la Obligación es en una Providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma en comento:

> *Artículo 442. Excepciones.*
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…)" (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, la Parte Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION advierte no proponer las Excepciones de Pago, Compensación, Confusión, Novación, Remisión, Prescripción o Transacción y propone la Excepción de "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN", invocando como hecho adicional la Petición Especial de CESASION O PERDIDA DE INTERESES de conformidad con el artículo 425 del CGP y la INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Las Excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no corresponden a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de proceso, por lo que el despacho las encuentra IMPROCEDENTES.

Por su parte, la NACIÓN/RAMA JUDICIAL, No propuso Excepciones y guardo silencio durante el termino de traslado.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas fuera de texto)*

El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Hasta este momento procesal las Entidades Ejecutadas no han demostrado que la obligación aquí reclamada haya sido cancelada a los Ejecutantes, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Finalmente, se destaca que con la proposición de Excepciones el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION plantea controversia sobre los Intereses que se deben o no tener en cuenta para el Pago, solicitando la Regulación o Perdida de Intereses, cuya decisión pretende se adopte junto con las Excepciones propuestas acorde con el artículo 425 del CGP. Debe advertir el despacho que no existiendo Excepciones sobre las cuales hacer pronunciamiento, resulta inviable resolver en esta providencia sobre esta solicitud, siendo lo pertinente darle aplicación a lo señalado en la parte final del citado artículo, asi.

> *"Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.*
>
> *Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con*

las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

En consecuencia, se ordenará dar trámite incidental a dicha solicitud.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la Excepción de Fondo "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN", propuesta por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los conceptos y sumas reconocidos en la Sentencia base de recaudo y en la forma ordenada en el Auto del 6 de febrero de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Ejecutantes.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la parte demandada el 2.5 % del monto total de las Pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Dese trámite INCIDENTAL, en cuaderno separado a solicitud de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, elevada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEPTIMO: Reconocer Personería a la Dra. MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, C. C. 51.713.846 y T. P. No. 226.591 C. S. de la J., como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud del Poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e6956dc4dbcc7abcc7dbdf75998e3891c7870018df0544f8d86fde132955dd57***

Documento generado en 28/06/2021 04:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUIS ARLEY JAIME Y OTRO

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00040-00

Dentro del término para proponer Excepciones la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION formuló INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP.

Los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES presentada por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO por el término de tres (3) días a los demandantes para que den contestación al mismo, aporten o soliciten Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fbdc449d4d5e5cc7078167e02c422b2d7f6213bbf8c756d9f75fe419a4538137***

Documento generado en 28/06/2021 04:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PEREZ PEDRAZA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00158-00

Se RECHAZARÁN LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS por la Parte Ejecutada y SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 8 de julio de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Demandantes, por los conceptos y cantidades descritas en dicha providencia.

La presente Ejecución tiene como título base de recaudo, las Sentencias de Primera Instancia de fecha 5 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado y de Segunda Instancia de fecha 5 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006-2014-00158-00.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la Obligación es en una Providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma en comento:

> *Artículo 442. Excepciones.*
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…)" (Subrayas fuera de texto).*

En el presente asunto, la Parte Ejecutada NACION/RAMA JUDICIAL, propone las Excepciones "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO", las cuales no corresponden a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de Proceso Ejecutivo, por lo que el despacho encuentra IMPROCEDENTES las mismas.

Por su parte, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NO propuso Excepciones, guardando silencio durante el termino de traslado para su proposición.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice lo siguiente:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas fuera de texto).*

El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Hasta el momento las Entidades Ejecutadas no han demostrado que la Obligación aquí reclamada haya sido cancelada a los Ejecutantes, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las Excepciones de Fondo "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por el apoderado de la NACION/RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los conceptos y sumas reconocidos en las Sentencias base de recaudo y en la forma ordenada en el Auto del 8 de julio de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Ejecutantes.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. P.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 2% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL, en virtud del Poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***08af7d5f44e8f887e8350277070bab9041a13eabec0ecf1c59ae0af8b518dcf0***

Documento generado en 28/06/2021 08:31:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	OMAIRA ALVARADO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2017-00076-00
JUEZ PONENTE.	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 24 de noviembre de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de OMAIRA ALVARADO BAUTISTA, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice lo siguiente
:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó ni propuso Excepciones.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la Entidad Ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 24 de noviembre de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la Entidad Demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68bce71382e0895daa43cf213060af8774fdda1108c445a6f18fc88f748e93**

Documento generado en 28/06/2021 08:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00216-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 21 de octubre de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) La presente Ejecución tiene como título base de recaudo la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-33-006-2017- 00216-00.

c) El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la Obligación es en una Providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma en comento:

> *Artículo 442. Excepciones.*
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…)" (Subrayado fuera de Texto).

d) A su vez, el artículo 440 del ibidem dice lo siguiente:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas fuera de texto)

e) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la demanda venció y la Entidad Demandada Contestó oponiéndose a las Declaraciones y Condenas, argumentando:

(…)

1.2. ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995 "El pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y que se encuentren a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 del decreto 359 de 1995 el cual señala "Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo (tumo). Se asignará el número para efectos de su sustanciación en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida..." en concordancia con lo instituido en el artículo 177 del C.CA, y/o artículo 192 del C.P.A.C.A, según corresponda".

1.3. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CON RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00216-00, EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (…)

f) El apoderado de la Parte Ejecutada No propuso Excepciones, y en el evento de pretender se le dé ese tratamiento a sus argumentos, estos no corresponden a ninguna de las Excepciones enunciada por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de Proceso Ejecutivo.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 21 de octubre de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del Poder allegado de manera virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65aa29253a8c15346165969a62ac117979c78796a5d6773c8901669761adc79

Documento generado en 28/06/2021 08:16:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	MIGUEL DE LA ROSA BARRIOS
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2018-00088-00
JUEZ PONENTE.	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 24 de noviembre de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de MIGUEL DE LA ROSA BARRIOS, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas fuera de texto).*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó ni propuso Excepciones.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante;

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 24 de noviembre de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la Entidad Demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c06ffc0c0afac071c6566d20350f84cac4389b8c1c23b7b0adaa65ae353892b1***

Documento generado en 28/06/2021 08:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE-CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00319-00

Obra en el expediente memorial suscrito por el doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.611.289 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 246.110 del C.S. de la J, en su condición de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE-CESAR, mediante el cual solicita la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La Demanda que da origen al presente proceso en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cuyas Pretensiones se traducen en el pago de las Prestaciones Sociales a la Demandante en virtud de la Relación Laboral que sostuvo con la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, fue presentada el día 18 de septiembre de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020. Posteriormente, la entidad accionada Contestó la Demanda mediante escrito recibido el día 18 de marzo de 2021, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Ahora bien, seria del caso continuar con el trámite del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de resolver las Excepciones Previas propuestas; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor RICHARD

HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.611.289 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 246.110 del C.S. de la J, en su condición de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE-CESAR, presenta ante este despacho solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso en virtud de la suscripción de un ACUERDO DE TRANSACCIÓN con la señora MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES, identificada con CC No. 26.870.530, Demandante en este Proceso, el cual obra como Prueba y en el que se acuerda lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: **LA E.S.E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ NIT. 824000462-9**, reconoce que **ADEUDA** la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($4.755.398),** a la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.530, obligación producto de la liquidación de los derechos laborales adquiridos por la empleada en mención.

CLAUSULASEGUNDA: En consideración a la suma señalada la **E.S.E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ NIT. 824000462-9**, acepta cancelar la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($4.755.398),** a la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.530, para cumplir con la obligación como empleadora de la señora y de esta manera se transen todas las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** radicado bajo el número radicado **20001-33-33-006-2019-00319-00**.

CLAUSULA TERCERA: El pago de los **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($4.755.398),** lo hará la **E.S.E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ NIT. 824000462-9**, en su totalidad a la cuenta bancaria de la señora

MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES un día después de firmado y aceptado el presente contrato de transacción.

CLAUSULA CUARTO: Una vez firmado el presente contrato el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ NIT. 824000462-9**, o el apoderado del demandante, presentara el memorial de terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar o el señor Juez la puede decretar de oficio.

CLAUSULA QUINTA: Las partes expresamos que la presente transacción la realizamos de manera libre y espontánea, que la misma no vulnera derechos laborales y civiles originados. Igualmente que con ella la señora **MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.530, una vez reciba la totalidad del pago se compromete a entregar **PAZ Y SALVO** a favor de la **E.S.E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ NIT. 824000462-9**.

CLAUSULA SEXTA: La presente transacción presta merito ejecutivo en todos los efectos que ello implique sin necesidad de ningún requerimiento, ni reconocimiento previo.

CLAUSULA SEPTIMA: De esta manera quedan transadas todas las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** radicado bajo el número radicado **20001-33-33-006-2019-00319-00,** motivo por el cual se debe decretar la terminación del proceso terminación que hace tránsito a cosa juzgada.

Acreedor puede inmediatamente iniciar las acciones de cobro judicial por los montos adeudados las cuales generan intereses moratorios y corrientes.

Para la constancia, se firma en Manaure Balcón del Cesar a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2021) en dos ejemplares.

DAIRIS ARMENTA MUEGUES
Cédula de ciudadanía No. 49.779.891 Expedida en Urumita – La Guajira
REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ NIT. 824000462-9.
Demandado

Maria J Gomez M.
MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES
Cédula de ciudadanía No. 26.870.530.
Demandante

Coadyuvar,

RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía No. 1.065.611.289 Expedida en Valledupar
T.P. 246.110 del C.J.S.
Apoderado del demando

Ahora bien, la Transacción está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

> *"Artículo 312. Trámite.*
>
> *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Subrayado fuera de texto).*

Los solicitantes tienen la facultad expresa para transigir los puntos del litigio y las Pretensiones son susceptibles de Transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Se resalta que la apoderada de la Parte Demandante, doctora KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, el día 25 de junio de 2021 presenta memorial recibido en el buzón

electrónico del despacho, mediante el cual manifiesta que Coadyuva el Acuerdo de Transacción antes citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción realizada entre la Demandante señora MARIA JOSEFA GOMEZ MORALES y la doctora DAIRIS ARMENTA MUEGUES, en su condición de Representante Legal de la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, versa sobre la totalidad de los puntos debatidos en el presente proceso y la misma fue coadyuvada por los apoderados de las Partes tanto Demandante como Demandada, se Aceptara por esta agencia judicial y en consecuencia se decretará la Terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00319-00?csf=1&web=1&e=qzihlc

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las Partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***61d178b04d7385b6daa20caec0096fa88ed20335aa34ef4d6bca884b7c5e8737***
Documento generado en 28/06/2021 08:09:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTVIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00360-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 28 de noviembre de 2019[1], esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ, RICHAR BLESMAN CHERRI MAESTRE, sus hijos MARIA DANIELA CHARRI CAMPO, ALICIA CRISTINA CHARRI CAMPO, ANDRES DAVID CHARRI CAMPO RICARDO JOSE CHARRI CAMPO, los padres ENRIQUE CAMPO BLANCO y JUANA BAUTISTA MANJARREZ OSPINO, los hermanos EULOGIA SOFIA CAMPO MANJARREZ, HILBA ESTHER CAMPO MANJARREZ, MERCEDES CAMPO MANJARREZ, CARMEN EMILIS CAMPO MANJARREZ, FLOR MARINA CAMPO MANJARREZ, MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, ALBER ENRIQUE CAMPO MANJARREZ y NORA ELISA CAMPO MANJARREZ, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones; sin embargo,

[1] *fl.13-15 Cuaderno Principal*

se opuso a las Pretensiones argumentando la *"Vulneración al Debido Proceso Administrativo para el Pago de Sentencias y Conciliaciones, la innecesaria interposición del Proceso Ejecutivo por existir procedimiento administrativo, y la inobservancia del Derecho de Turno de los beneficiarios de Sentencias Judiciales*" e invocó como hecho adicional la Petición Especial de CESASION O PERDIDA DE INTERESES de conformidad con el artículo 425 del CGP.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada haya sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Finalmente, se destaca que dentro de la Contestación el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION plantea controversia sobre los Intereses que se deben o no tener en cuenta para el Pago, solicitando la Regulación o Perdida de Intereses acorde con el artículo 425 del CGP. Debe advertir el despacho que no existiendo Excepciones sobre las cuales hacer pronunciamiento, resulta inviable resolver en esta providencia sobre la solicitud, siendo lo pertinente darle aplicación a lo señalado en la parte final del citado artículo.

> *"Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.*
>
> *Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."*

En consecuencia, se ordenará dar trámite incidental a dicha solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 28 de noviembre de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Ejecutantes.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. de P.C.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Dese trámite INCIDENTAL, en Cuaderno Separado a solicitud de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES elevada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del Poder allegado de manera virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8c6e36f22f7c6227cec2a18be166f47d63d6d011d9ff1e14e31085053343ee57***

Documento generado en 28/06/2021 04:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTVIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00360-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer excepciones la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION formuló INCIDENTE DE REGULACIÓN o PERDIDA DE INTERESES, con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP.

Los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por su parte el artículo 425 ibidem establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES presentada por el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO por el término de tres (3) días a los demandantes, para que den contestación al mismo, aporten o soliciten pruebas.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***abb9ec1214711bc6faf242b2782eb79c38237b8051e0395adf1dec0bf7666ac7***

Documento generado en 28/06/2021 04:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	SERVICIOS CREATIVOS S.A.S
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2020-00127-00
JUEZ PONENTE.	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 5 de noviembre de 2020, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. y a favor de SERVICIOS CREATIVOS S.A.S, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para Contestar la Demanda y proponer Excepciones venció y la entidad demandada No contestó, ni propuso Excepciones.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 5 de noviembre de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***92207b177a381ef07e2ba57bef7d6f63bff7739f24190189f038a8e85c647366***

Documento generado en 28/06/2021 08:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica